***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación Nro.: 66001-22-05-000-2016-00135-00

Proceso : Tutela 1ª instancia

Accionante : Mercedes Muñoz de Orrego

Accionado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional

Providencia : Primera instancia

Tema *:* ***El derecho de petición:*** *Este de derecho fundamental consagrado en el artículo*

*23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.* ***Del hecho superado:*** *cuando en el transcurso de la acción de tutela se observe que ha desaparecido la razón por la cual se presentó la misma y que una decisión tendiente a proteger el derecho fundamental invocado resultaría inocua, debe declararse que se ha configurado un hecho superado.*

Pereira, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ del 23 de junio de 2016.

***ASUNTO***

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Mercedes Muñoz de Orrego*, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad individual.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

***ACCIONANTE:***

*Mercedes Muñoz de Orrego*, identificado con C.C. No.24.942.177.

***ACCIONADOS:***

Ministerio de Defensa Nacional

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

***SENTENCIA***

1. **Hechos constitutivos del pleito**

Relata el accionante a través de apoderado judicial, que el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior presentó derecho de petición ante la accionada, tendiente a obtener copia de (i) la resolución de reconocimiento de asignación de retiro del señor Eliecer Orrego Alzate, (ii) resolución de reconocimiento de la sustitución pensional que le fue reconocida, y (iii) certificación de los pagos de la asignación de retiro desde septiembre de1979 y hasta el 2005. Aduce que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, pese a que funcionarios de la entidad se han comunicado vía telefónica con el propósito de verificar la dirección de notificación para el envió de los documentos solicitados.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que proceda a resolver de fondo la solicitud en mención.

**2**. **Actuación procesal.**

La entidad accionada allegó respuesta en la que indicó que a través del oficio No. 6837 /OAJ del 12 de abril de 2016 dio respuesta a la petición del accionante, y que a pesar de haber procurado la notificación de la misma por correo certificado, la empresa ha devuelto la comunicación en dos ocasiones, aduciendo que el actor no reside en la dirección aportada. Por lo anterior, solicita se surta la notificación del mentado oficio al petente.

1. Consideraciones

***3.1. Problema Jurídico.***

*¿Se superaron los hechos que dieron pie a la interposición de la presente acción constitucional?*

***3.2 Del derecho de petición.***

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud; sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Finalmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

***3.3 Del hecho superado.***

La Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial, en la que resalta el fin esencial de la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales, de modo que el “*hecho superado*” es aplicable a los casos en que la entidad tutelada ha emprendido los mecanismos para que desaparezca la vulneración del derecho fundamental, y donde por sustracción de materia la orden que podría impartir el juez se tornaría ineficaz[[2]](#footnote-2):

*“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”*

* 1. ***Caso concreto.***

Solicita la actora en su escrito de tutela, que se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición elevado el 15 de diciembre del año anterior, la cual versa sobre la entrega de copia de documentos.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio No. 6837 dio respuesta a la peticionaria, remitiendo en dos oportunidades la notificación del mismo vía correo certificado, empero, la empresa 472 devolvió la comunicación con constancia de que el destinatario “No reside” en la dirección aportada, tal cual se colige de las guías visibles a fls.19 y 20 del expediente. Por lo anterior, solicitó a la Sala adelantar los trámites respectivos de notificación personal a la actora, pues desconoce su paradero.

En tal virtud, la Secretaria de esta Corporación procedió a notificar personalmente al portavoz judicial de la accionante de tal respuesta, haciendo entrega de la copia autentica de la Resolución No. 6593 de 1979 y la certificación de los haberes devengados durante los años 1979 a 2016, solicitados por la petente, tal como consta en el documento obrante a folio 25.

Revisada la respuesta otorgada por las entidad, se observa que la misma se ajusta a las exigencias que advierten el perfeccionamiento del derecho de petición, pues en tratándose de una petición que versa sobre la entrega de copia de documentos, la respuesta no puede ser otra que la entrega de las copias solicitadas.

Así las cosas, es claro que el hecho que motivó la presentación de esta acción se ha superado, tornándose entonces, en este momento, ineficaz, cualquier orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

1º *Declara* que se ha superado el hecho por el cual la señora Mercedes de Muñoz Orrego instauró la presente acción en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

*2º.* Notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz.

3º Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-481 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)